

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 11001-31-10-016-2021-00774-00
DENUNCIANTE: YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA
DENUNCIADO: WILSON RUBEN ACOSTA GUERRERO
AUTORIDAD: COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE SUBA I BOGOTA D.C.
ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

Se procede a decidir recurso de apelación contra resolución proferida en audiencia de fecha 04 de noviembre de 2021, por la Comisaria Once de Familia de Bogotá, que declaro probados los hechos constituidos de violencia o agresión a favor de YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA y las menores NNA., CATALINA y SOFIA ACOSTA OVIEDO, en contra de WILSON RUBEN ACOSTA GUERRERO.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2021, la señora YOLIMA OVIEDO, presento denuncia solicitando Medida de Protección, para tener acceso a la justicia en comisarías de familia, siendo asignado a la Comisaria Once de Familia de Bogotá, quedando bajo el radicado No 819/2021, donde manifestó: *“el día 17 de agosto de 2021 a las 07:00 am, mi hija Sofía Acosta de 14 años no tenía nada para desayunar y le pedí a mi esposo el señor Wilson Acosta que hiciera un mercado y él dijo que no iba a hacer mercado, que yo estaba en buenas condiciones, sabiendo que yo dependo económicamente de él, (...), me dice en múltiples ocasiones que es el que paga todo, que yo no tengo derecho a nada, siempre me prodebajea, me ha tocado trabajar como empleada de servicio para pagar mi salud, anoche me dijo que no iba a pagar los recibos él se aprovecha de que no tengo trabajo para humillarme mi hija Catalina de 16 años desde hace 42 días se encuentra hospitalizada en el clínica Monserrat por depresión grave y ansiedad y déficit d atención y a mi hija Sofía Acosta la tengo estudiando virtualmente porque él no la quiere dejar ir al colegio.”* en virtud de lo cual la Comisaria abrió la investigación mediante auto de misma fecha y citó a las partes a audiencia de descargos mediante los avisos de ley.

En audiencia celebrada el día 04 de noviembre de 2021, con intervención de las partes, procediéndose a decretar las pruebas solicitadas de ambas partes, las cuales vez fueron debidamente recepcionadas, por lo que, previo al trámite y las consideraciones de ley, la Comisaria Once de Familia de Bogotá, impuso medida de protección definitiva, en favor de la señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA y las NNA. CATALINA y SOFIA ACOSTA OVIEDO, en contra de WILSON RUBEN ACOSTA OVIEDO, ABTENERSE de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, en contra de OLMA ALEJANDRA OVIEDO y las NNA, CATALINA y SOFIA ACOSTA AVIEDO, en cualquier espacio público o privado, por redes sociales o por teléfono, emitiendo orden de desalojo al señor WILSON RUBEN ACOSTA GUERRERO, advirtiéndole las consecuencias en caso de incumplimiento.

Leída la anterior decisión la señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA, manifestó estar de acuerdo con la decisión, mientras el señor WILSON RUBEN ACOSTA GUERRERO, manifestó no estar de acuerdo con la decisión por lo que el Comisario concedió el recurso de apelación y remitió la actuación a los Jueces de Familia de Bogotá– Reparto, radicándose el conocimiento de la alzada en este Despacho quien avoco conocimiento ordenando el ingreso para resolver.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver

Conforme a dispuesto por la Comisaría Once de Familia, corresponde a esta autoridad verificar si la decisión objeto de apelación debe o no confirmarse con fundamento en el material probatorio, para lo cual habrá de tener en cuenta la información recogida a partir de las pruebas allegadas por las partes.

Solución al problema planteado.

Se observa que el trámite impartido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá se ajustó plenamente a los requerimientos consagrados en los arts. 7 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, así como en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991; en cuanto los hechos que propiciaron la actuación son de su competencia, se surtieron las actuaciones de ley y se vinculó a los Incidentados al ser notificados en legal forma tal y asistir a las diferentes actuaciones, reuniéndose por ello los presupuestos legales y no evidenciándose causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Para resolver sobre el asunto que nos ocupa es de señalar que los ingredientes esenciales para lograr el ideal de una familia son, entre otros, la armonía, el entendimiento, el respeto y el afecto entre sus miembros, de manera que en caso de su resquebrajamiento surge, entonces, como deber del Estado, sancionar las conductas que afecten la integridad física y moral de las personas integrantes del núcleo familiar a través de los mecanismos idóneos, tal como se lo impone el artículo 42 de la Constitución Política.

Es así como en desarrollo de dicha norma constitucional y a efecto de asegurar la armonía de la unidad familiar, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 que la modificó y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, cuya finalidad es prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, garantizando en lo posible, los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.); objetivo en el que tiene puesto especial interés, por ser la familia la institución básica para la consolidación de la tan anhelada paz, necesaria para la convivencia social.

En punto a la violencia intrafamiliar, ha reiterado nuestra Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.)....

...Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos

fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...”

... Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...” (Sentencia C- 652/97 M.P. NARANJO Mesa, VLADIMIRO)

Ahora bien, mediante el artículo 5° de la Ley 294, modificado por el 2° de la Ley 575 de 2000, se faculta al Comisario de Familia para la imposición de medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima de violencia intrafamiliar, siempre que se encuentren debidamente acreditados los actos constitutivos de la misma; y que su ocurrencia se haya presentado dentro del lapso temporal contemplado en el art. 5° de la citada Ley 575, esto es, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de solicitud de medida de protección.

El art 2° de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:*

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la violencia física, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos *“como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”*.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*

³Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.** Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amiga/o/s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Frente a tal tipo de descuidos y maltratos el Estado a través de los organismos como las comisarías de familia debe reaccionar y velar porque la familia, en caso de que el anciano la conserve, cumpla con las obligaciones que emanan del artículo 46 de la Constitución”.

En igual forma la ley 1257 en su artículo 17 señala en lo pertinente:

Artículo 17. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente Ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”.

Igualmente, dentro del mismo trámite y en atención a los derechos que estén involucrados en el conflicto le corresponde a la autoridad administrativa impartir las medidas de protección de sus derechos en riesgo de manera provisional, sin perjuicio que las partes puedan acudir a las acciones judiciales ordinarias para definir definitivamente tales derechos y obligaciones como progenitores.

Pruebas

Así las cosas, el análisis de los hechos que componen el conflicto debe estar respaldado en las pruebas recaudadas a fin de crear la convicción de que, en efecto, se ha dado acto de violencia intrafamiliar y que se encuentran en riesgos los derechos de la señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA y las NNA, CATALINA y SOFIA ACOSTA OVIEDO, (arts. 29, 42, 44 Const. Política, 164, 167 C.G.P.).

Conforme a lo anterior, corresponde a esta autoridad verificar si la decisión objeto de apelación debe o no confirmarse con fundamento en el material probatorio, para lo cual habrá de tener en cuenta la información recogida a partir de las pruebas allegadas por las partes.

En este caso tenemos que la denuncia presentada por la señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA en favor suyo y de sus menores hijas NNA. CATALINA y SOFIA ACOSTA OVIEDO, que se fundó en que: *“el día 17 de agosto de 2021 a las 07:00 am, mi hija Sofía Acosta de 14 años no tenía nada para desayunar y le pedí a mi esposo el señor Wilson Acosta que hiciera un mercado y él dijo que no iba a hacer mercado, que yo estaba en buenas condiciones, sabiendo que yo dependo económicamente de él, (...), me dice en múltiples ocasiones que es el que paga todo, que yo no tengo derecho a nada, siempre me pordebajea, me ha tocado trabajar como empleada de servicio para pagar mi salud, anoche me dijo que no iba a pagar los recibos él se aprovecha de que no tengo trabajo para humillarme mi hija Catalina de 16 años desde hace 42 días se encuentra hospitalizada en el clínica Monserrat por depresión grave y ansiedad y déficit d atención y a mi hija Sofía Acosta la tengo estudiando virtualmente porque él no la quiere dejar ir al colegio.”.*

De las documentales;

Vistas al proceso tenemos:

Presentación de la queja ante la Atención Integral en las Comisarias de Familia, escrito donde narra los hechos en contra del accionado, corroborando las agresiones hechas por el Señor WILSON RUBEN ACOSTA GUERRERO.

Noticia Criminal rad. 11001650011202108933 efectuada ante la Fiscalía General de la Nación.

Instrumento de identificación de riesgo 2275-21.

En descargos la señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA refirió: *“...SI ME RATIFICO EN LA DENUNCIA, la vez que vine a poner la denuncia o la medida de protección, el maltrato es terrible y las humillaciones yo vivo en un estrato 5 un barrio lujoso con comodidades y todo pero es una falta de respeto yo no puedo acceder a mis cosas, el me pordebajea todos los días, me dice que él es el que paga que no yo estoy en buenas condiciones para trabajar sabiendo que yo desde que mi hija Sofía nació yo me dedico a mis hijas mi hijas y la empresa que tenemos en sociedad, lleva aproximadamente desde junio sin hacer mercado, el administra absolutamente todo, el coge la plata de uno de los apartamentos que tenemos y coge lo del arriendo, el coge todo lo de la empresa, hasta que todo reboso en la enfermedad de mi hija Catalina la niña ha sido instrumentalizada por el papá, la niña salió de la clínica con diagnóstico de bipolaridad, ese día que mi hija llegó no había mercado ese día m familia llego y me llevaron mercado igual que una amiga, el me amenaza con no pagarle el colegio a la niña se justifica con que no tiene empleo y tiene la administración de la empresa, por ejemplo hoy la señora del aseo me golpea y me dice que no me podían ayudar a sacar cosas de mi casa y tener que denigrarme ante los empleados del conjunto, en este tiempo tuve acompañamiento de la policía, mi hija tiene ideación suicida quite las puertas del cuarto de las niñas y del baño, y él dijo que estábamos desbalijando la casa y llame al patrullero a un policía del cuadrante porque, la última agresión física que tuvo el conmigo fue el año pasado porque intento ahorcarme porque se encerró más de hora y media en el baño y el salió abrió la puerta me empujo abrió y mi hija Catalina se dio cuenta, pero de hasta ahora son agresiones verbales, violencia económica me humilla me dice mantenida, que no hago nada que si voy a esperar que toda la vida me va a mantener palabras grosera, chantajea con el colegio de la niña, las cosas básicas, como prueba tengo testimonio, de violencia económica psicológica y violencia física, nosotros estamos en un proceso de divorcio, él quería que yo le firmara un contrato de compraventa de la venta de la casa, yo tengo que estar pendiente de mi hija por su condición de salud, como testigo tengo mi hija Sofía de 14 años, el duerme en el tercer piso, yo vivo en el segundo duermo con mis hijas o en la sala, el señor no permite que mi hija Sofía entre presencial al colegio, porque el manifestó en el colegio que estaba afectada por la de la hermana, el no creía la enfermedad de la hija. No más”.*

Descargos del señor WILSON RUBEN ACOSTA GUERRERO: *“Yo la verdad tengo una relación excelente con mis hijas, no la quiero perder en ningún momento, en la parte económica, nosotros tenemos un almacén y a raíz de la pandemia se atrasaron arriendos, administraciones, yo he sido el sustento de la familia durante estos 25 años, nos tocó entregar el almacén, los dos estamos sin empleo y oficina, si es cierto que desde 1 de septiembre no teníamos mercado tengo fotos de nevera llena, yo salgo temprano llego tarde no como en la casa, en el tema del colegio de la niña estoy al día en los pagos mensuales, yo nunca he amenazado a las niñas con dejarle de pagar, hubo inconsistencia de unos pagos, no es cierto los hechos que ella menciona ella me amenaza todo el tiempo que se va a hacer autoflajelar y hacerse daño, yo me quedo callado porque ella me bloqueo en el WhatsApp en el correo ella no me dirige la palabra, ni yo a ella, en la parte de psicología de mi hija el Dr. renuncio al caso porque la mamá la involucraba en los temas del divorcio, es cierto que la agredí hace un año físicamente, pero es que ella me trata mal verbalmente, yo le decía a ella que por favor me colaborara no le decía mantenida porque ella era contadora pública y me tocaba pagar dos contadores, la parte agresiva es que la verdad por lo que vendimos la empresa ya no le pude dar el*

estrato 5 que venía llevando porque no tengo un sueldo fijo ni nada, por eso mismo no pude meter a estudiar la niña en estos meses, como prueba podría ser mi hija SOFIA ACOSTA OVIEDO de 14 años de edad, que es la que ha evidenciado en cuento a la convivencia de nosotros. No más”.

Informe de la entrevista psicológica realizada el 20 de octubre de 2021, a la NNA. SOFIA ACOSTA OVIEDO, por la Dra. MARLENY ARIAS JIMENEZ, de los hechos se extrae: *“respecto de la relación con el progenitor, Sofía dice ... mi papa mayormente es violento, cuando éramos chiquitas fue muy agresivo con nosotras; nos pegaba y nos cogía y nos halaba el pelo y nos pegaba en la cabeza y por eso le teníamos mucho miedo, (...), actualmente como él sabe que tiene una medida de protección no nos puede pegar, pero si nos maltrata psicológicamente, él siempre que algo no le gusta nos dice ah bueno so no les gusta ya no les pago más y me voy de la casa y les dejo de pagar el colegio y verán que hacen. (...), dijo que dijera la verdad y que la medida de protección no afecta a mi mama, pero a él sí y que él se tendría que irse de la casa y si se va le quedaría más difícil pagar las cosas y él lo dijo como con intenciones de que hoy yo no dijera nada, porque él sabe todo lo que ha hecho. (...). Catalina mi hermana me dijo que mucha de sus autolesiones era por mi papa porque siempre mi hermana y mi papa se peleaban y él le decía cosas muy feas como que era bruta, tonta, cualquiera, eso me lo dijo mi hermana, (...), mi papa y mi mama, ellos siempre que se pelean se gritan y en una pelea pueden llegar a golpes; hace como el año pasado llegaron a los golpes, mi papa le pego a mi mama y yo estaba ahí y Catalina también estaba. (...). Situación que se ha presentado con su estudio – yo estoy virtual, porque no quiero que la gente se entere de mi situación con mi familia y también porque yo quiero (...).”* Del acápite denominado 7. Área Familiar respecto de la relación padre e hija señaló: *“un poquito forzada, porque no puedo equivocarme y siempre tengo que pensar en lo que digo porque si digo algo que no le guste, él no me pagaría el colegio, es que el me lo ha dicho y por eso tengo miedo de venir aquí porque cuando vea lo que yo dije, él va dejar de pagarnos todo...”* De las recomendaciones se extrae: *“Es importante que los progenitores de Sofía asistan a un proceso terapéutico donde pueda tratar temas relacionados a la comunicación entre padres y el progenitor revise el control de impulsos, métodos de formación en adolescentes y comunicación con sus hijas, entre otros aspectos. (...) que Sofía ingrese a un proceso terapéutico que le permita revisar vivencias, potencializar y canalizar habilidades que le lleven a superar ciertas situaciones adversas.”*

Testimoniales;

No hay.

FRENTE AL RECURSO

REPAROS

Señala el inconforme lo siguiente: *no estoy de acuerdo con decisión lo cual sustentare por escrito..*

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta el escrito de recurso de apelación presentado por el señor WILSON RUBEN ACOSTA GUERRERO, actuando como accionado en el presente caso, podemos observar que su manifestación se centra en tres acápite.

1. Declaración de la NNA SOFIA ACOSTA OVIEDO: se observa que el testimonio de la menor en mención fue determinante a tal punto de confirmar la existencia de actos de violencia intrafamiliar en su núcleo familiar. Sin embargo, el accionado alega que tal testimonio no cuenta con la mayor

veracidad y confiabilidad probatoria puesto que anterior a la fecha en la que la accionada promovió solicitud de medida de protección por primera vez, el accionado recurrió al ente judicial por presunta violencia intrafamiliar por parte de la señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA para con él, en donde afirma que: " *el 26 de febrero de 2015 con apenas 9 años por defenderme de una agresión física que me iba a propinar Alejandra le pego patadas y puños a la niña y ahí fue cuando la denuncie*" lo anterior queriendo demostrar que las agresiones físicas iniciaron producto del enfrentamiento que tuvo la señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO en contra del señor WILSON RUBEN ACOSTA.

Declaración de la NN SOFIA ACOSTA OVIEDO: para el accionado el testimonio de su hija menor genera una duda razonable al momento de tomarlo en cuenta dentro del acervo probatorio, debido a que se pueden generar vacíos de inconsistencia testimonial ya que la menor responde de una manera clara, precisa y asertiva frente a preguntas como *¿conoces el motivo porque te encuentras en la comisaría? O ¿Qué conocimientos tienes acerca de una medida de protección?* Y, por ende, para el implicado indica que las preguntas son "suspicious" ya que es imposible que la menor conteste de una manera tan asertiva a tales preguntas sin antes haber sido influenciada para dar aquellas respuestas. E indica que es un poco curioso como su hija consta de la capacidad de responder preguntas tan exactas y de manera tan concreta, pero no logra responder preguntas sobre hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2021, en los que consta que la pelea se originó por los alimentos que hacen falta en su hogar, pero no logra recordar. De lo anterior el accionante aporta imágenes como medio de prueba para evidenciar que su obligación alimentaria para con su esposa e hijas nunca ha sido quebrantada, adjuntando tales imágenes con fecha del día 10 de agosto de 2021. Por lo tanto, el accionado alega "duda razonable" por ser un caso de memoria mediata asistida o condicionada por un tercero.

2. Contradicción a los hechos relatados y ratificados por la señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA:
 - a) El accionado controvierte los hechos rendidos por la accionante ocurridos el día 13 de agosto de 2021, en donde la accionante afirma que el señor Wilson habría grabado los objetos que se encontraban dentro de la casa y que en caso de que se perdiera alguno la accionante debía pagar por estos. Por lo tanto, el accionado indica que estos hechos son totalmente opuestos ya que el conflicto giro alrededor de unos tapetes que había orinado su mascota y por ende la señora Yolima los habría sacado para botarlos y que en repetidas ocasiones la señora Yolima estaría sacando varios bienes de su hogar por lo tanto el accionado procede a redactar un mensaje de texto en el cual le indica que objetos de los cuales hará uso.
 - b) Liberal B) no obra en el expediente
 - c) La accionante indica que ha recibido actos humillativos para con ella por parte del accionado, tales como reclamarle por las dificultades económicas de la empresa, puesto que, ella estaría a cargo del área de pagos y contaduría.
 - d) La señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA indica que el señor WILSON no ha querido dejar a la menor Sofia al colegio, para que estudie de manera virtual, lo cual el accionado alega que no es cierto puesto que el accedió a la solicitud que le hizo su hija y adjunta medios de prueba como chat entre él y su hija menor.
3. Valoración psicológica llevada a cabo por el terapeuta de familia hacia las menores, que según el accionado no se llevó en debida forma, por cuanto indica que existe inconsistencias en el relato de los hechos narrados por la menor SOFIA ACOSTA OVIEDO.

Señala el apelante, WILSON RUBEN ACOSTA GUERRERO, que no está de acuerdo con la decisión proferida el 04 de noviembre de 2021, de donde se extrae: “(..), primero: la declaración de la menor Sofía se considera de mediana confiabilidad probatoria, que resulta sopesar los antecedentes vivenciales tanto del núcleo familiar emitiendo un relato igualmente referente a denuncias anteladas con este tipo de conductas familiares. Segundo: antecedentes contentivos de la acción impetrada por la señora Yolima Alejandra Oviedo Ayala y manifestaciones expuestas por dicha accionante” manifestación expuesta por la parte denunciada en audiencia como interposición de la apelación.

PARA RESOLVER

Debido Proceso: Tiene como fundamento la obligatoriedad de la observancia de las formas procesales, la igualdad de las partes en conflicto y la garantía del derecho de defensa.

Descendiendo al presente asunto, no encuentra el despacho de manera alguna que se haya vulnerado el debido proceso, igualdad y por ende a una justa defensa, toda vez que revisadas las actuaciones, estas se desarrollaron con las formas propias que establece la ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la ley 575 de 2000.

Igualmente, se le pone de presente tanto a la parte denunciante como denunciada que en el evento en que sean objeto de circunstancias que generen violencia intrafamiliar, pueden solicitar medida de protección o incumplimiento a las mismas si fuere el caso ante la Comisaria de conocimiento quien analizara las circunstancias en que fundaron los hechos y si en el caso, procederá a imponerla o a declarar el debido incumplimiento.

De señalar es, que las medidas de protección bien provisional o definitiva, tienen un carácter eminentemente preventivo, más aún cuando se trata de la protección de un niño, niña o adolescente.

Refiere el denunciado, que no está de acuerdo porque ha venido refiriendo que la Comisaria Once de Familia no le tuvo en cuenta “(..) presenta citación procedente ante autoridad competente por el presunto de violencia familiar, sin embargo, la accionante señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA, si registra antecedente de citación y apertura de investigación por violento comportamiento al interior de la familia. (...)”, pero haciendo precisión a que la progenitora tiene una medida de protección en su contra, siendo aceptado su desistimiento por parte del accionado respecto a ella, objeto que no llega a nuestro caso ya que estamos ante la protección entre otros de la NNA., de quien respecto de lo expresado por la NNA Sofía Acosta Guerrero ante la Comisaria de Familia, no observa este Juzgador que se haya incurrido en ninguna clase de ilegalidad guardando siempre al debido proceso, lo manifestado por la NNA SAG, cuya versión se encaminó entre otros sobre ser conocedora o no de los hechos endilgados al incidentado en el tramite administrativo siendo su versión clara y coherente que no ofrece manto de duda sobre lo allí expresado, prueba ésta que fuera solicitada incluso por el mismo progenitor y que de oficio así se decretara; aunado a que dicha prueba en conocimiento de los interesados en su momento procesal pertinente, la misma se surtió manifestando el denunciado ser falsas sin aportar ningún soporte legal que así lo evidenciase siendo notificados en debida forma de la audiencia del 04 de noviembre de 2021, no siendo esta la instancia judicial para aportarlas o solicitar pruebas que no fueron pedidas en su oportunidad procesal, para así igualmente haber tenido la oportunidad de ser controvertirlas llegado el caso, toda vez que la decisión adoptada por la Comisaria de conocimiento tuvieron fundamento en las aportadas y practicadas en su oportunidad procesal pertinente, no siendo esta la vía para abrir nuevamente paso a dicha etapa procesal ya fenecida.

CONCLUSION

Así las cosas, conforme a las pruebas antes analizadas se observa que de la parte accionada ha existido maltrato psicológico a las menores NNA. CATALINA y SOFIA ACOSTA OVIEDO y a la señora YOLIMA ALEJANDRA OVIEDO AYALA, en cuanto al comportamiento de amenaza que ha ejercido, hechos estos relatados por la NNA SAO, de cuenta de su progenitor WILSON RUBEN ACOSTA GUERRRERO, relato coherente y concordante con lo manifestado en los hechos de la denuncia presentada por la progenitora y en ratificación de la misma.

Si bien es cierto en la entrevista psicológica la NNA no recuerda las fechas, si tiene claro los eventos ocurridos, mismos que guardan consonancia con la narrativa expresada en la denuncia, lo que constituye una forma de violencia intrafamiliar que no puede ser de recibo por este Juzgador, lo que sale a la luz el maltrato ejercido a su progenie por parte su progenitor, más aun, cuando la niña manifiesta su temor que le ha proporcionado el progenitor con sus acciones de amenaza económica, dando en descontento que esta tiene frente a su progenitor, siendo la menor una persona indefensa, que por el contrario se exige un trato especial, amable y paciente sobre todo de sus familiares más próximos el cual no ha sido el dispensado por la parte accionada, circunstancia que permite afirmar la violencia intrafamiliar denunciada a la luz del artículo 4° de la ley 294 del 1996 modificado por ley 575 del 2000, artículo 1°, modificado por la ley 1257 del 2008 artículo 16, y, en consecuencia, hacen procedente la medida de protección tomada por la Comisaria Once de Familia de Bogotá, para prevenir que se vuelvan a dar hechos de esta naturaleza y proteger así a las NNA., CATALINA y SOFIA ACOSTA OVIEDO, de manera que la decisión objeto de la apelación no resulta criticable y las medidas de protección impuestas por la Comisaria resultan las más convenientes dadas las circunstancias acreditadas; además que se encuentran dentro de las medidas previstas legalmente, de manera que la decisión objeto de la apelación se mantiene conforme a lo expuesto.

En consecuencia, se mantiene la decisión objeto de apelación en los términos antes advertidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución, proferida en audiencia de fecha 04 de noviembre de 2021, por la Comisaria Once de Familia de Bogotá, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el expediente a la comisaria de origen. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 105 De 01 de julio 2022, a la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario